

# VÍCTIMAS, DERECHOS Y TRANSICIÓN A LA PAZ; PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA

Lilibeth García Henao\*

## RESUMEN:

En el presente artículo presento resultados parciales del “*Proyecto De Investigación El Derecho De Las Víctimas, En El Marco Del Proceso De Justicia Transicional Que Vive Colombia; Evaluación de un Paradigma*”, adscrito al Grupo de Investigación en Derechos Humanos, Derecho Penal y Garantías Procesales<sup>1</sup>, dentro de la Línea titulada “Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional”. El énfasis está en los precedentes jurisprudenciales de los derechos de las víctimas de nuestro conflicto armado dentro de los últimos 10 años hasta la actualidad, y al mismo tiempo, el cambio de orientación de la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia, al ponerse a tono con los más elevados estándares de administración de justicia a nivel internacional y con la más moderna jurisprudencia y doctrina constitucional en Derechos Humanos. Ahora bien, la situación actual de las víctimas de estos hechos atroces ha sido caracterizada, en términos generales, por la limitada protección judicial de sus derechos, teniendo en cuenta que las organi-

---

\* *García, Henao Lilibeth*, Abogada, de la Universidad del Norte de Barranquilla- Colombia, Magistra en Estudios Político-Económicos de la misma Universidad, Perfeccionamiento en Manejo y Solución de Conflictos e Investigador Científico en Ciencias Sociales, Humanas y Jurídicas. Actualmente Docente Investigador en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DIH, de la Universidad Libre de Bogotá Colombia, adscrita al Grupo de Investigación de Derechos Humanos, Derecho Penal y Garantías Procesales de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. E-mail: [lgarciahenao@gmail.com](mailto:lgarciahenao@gmail.com), Calle 8ª No 5-75 La Candelaria. Tel 0057-1-314-2245880, Bogotá-Colombia, Noviembre del 2010. ©*Sitio web Investigadora Principal*: Bogotá D.C. – Colombia-2010, Universidad Libre-Facultad Derecho [http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000143090](http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000143090)

<sup>1</sup> *Sitio Web del Grupo de Investigación: Derechos Humanos, Derecho Penal y Garantías Procesales* – Bogotá D.C. – Colombia-2010, Universidad Libre-Fc. Derecho

© <http://201.234.78.173:8080/gruplac/jsp/visualiza/visualizagr.jsp?nro=0000000001813>

zaciones criminales y grupos ilegales al margen de la ley, no sólo obedecen a una estructura jerarquizada compleja, sino que han adoptado un modus operandi transnacional y más actual, dado que al igual que con la evolución de humanidad y avance tecnológico, estos también han evolucionado en sus métodos de hacer la guerra, financiación y demandas. En este sentido pertinente señalar lo mucho que hemos avanzado con referencia de tolerancia, perdón y reconciliación, e igualmente es mucho lo que nos falta con referencia a la *proporcionalidad del daño y el castigo o sanción*, pero igual es mucho lo que hemos evolucionado.

PALABRAS CLAVES:

*Precedente, Víctima, Jurisprudencia, Reparación, Justicia, Responsabilidad.*

ABSTRACT:

In this article I present partial results of "Project Investigation The Victims' Rights, in the framework of the Transitional Justice in Colombia, Evaluation of a Paradigm" attached to the Research Group on Human Rights, Criminal Law and Procedural Safeguards within the line entitled "Human Rights, International Humanitarian Law, International Criminal Law." The emphasis is on case law concerning the rights of victims of our armed conflict within the last 10 years now, and at the same time, the shift of the doctrine of the Constitutional Court of Colombia, to catch up with the highest standards of justice at international level and with the latest case law and constitutional doctrine on Human Rights. However, the current situation of the victims of these atrocities has been characterized in general by the limited legal protection of their rights, given that criminal organizations and illegal armed groups outside the law, not only obey complex hierarchical structure, but have adopted a modus operandi and more transnational today, as well as with the evolution of humanity and technological advancement, they have also evolved in its methods of waging war, funding and demands. In this sense relevant to note how much we have advanced with reference to tolerance, forgiveness and reconciliation, and also is much that is what we lack reference to the proportionality of the harm and the punishment or penalty, but it is still much that we have evolved.

KEYWORD:

*Previous Victim, Court, Repair, Justice, Responsibility.*

Introducción.

Abordar cualquier tema referente a la problemática de las víctimas en Colombia con ocasión de los procesos de desmovilización, desarme y reinserción de los grupos insurgentes, supone necesariamente plantear una reflexión acerca de las dimensiones conceptuales que se han dado a la definición de *Justicia Transicional*. Si bien es cierto que dentro de las diferentes aproximaciones teóricas que se han acogido, estas encierran tres principios fundamentales cuales son:

- i. El derecho de las víctimas a conocer a la verdad
- ii. El derecho de las víctimas a la reparación
- iii. Y el Derecho de las víctimas a que se haga justicia

También es cierto que estas tres dimensiones en la conceptualización suponen un marco jurídico, político y ético, el cual se caracteriza por todos aquellos procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político. Ya sea de un régimen dictatorial a uno democrático, o bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz.

Dicho esto, es pertinente anotar de acuerdo con Rodrigo Uprimny Yepes<sup>2</sup>... [...]. *“Que los procesos de justicia transicional enfrentan importantes dilemas, originados todos en la compleja necesidad de equilibrar los objetivos contrapuestos de justicia y paz, acerca de la manera como deben ser enfrentadas las violaciones masivas de derechos humanos en el marco de los Procesos de Paz”* [...] dado que este reviste gran complejidad, pues posee dimensiones jurídicas, políticas y éticas, que suelen presentar profundas tensiones entre sí. Estas tensiones se concretan en el enfrentamiento entre los

---

<sup>2</sup> Uprimny, Rodrigo; Botero; Restrepo; y Saffon., *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia.*, Bogotá: Ed. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Colección Ensayos y propuestas, 2006, Introducción, Pág. 14.

imperativos jurídicos internacionales, que muestran una tendencia hacia la exigencia del castigo de los responsables de crímenes atroces, por un lado, y las restricciones derivadas de las realidades políticas y de la necesidad de lograr negociaciones exitosas para trascender el conflicto, por otro lado.

Si bien es cierto que el desarrollo exitoso de un proceso de desmovilización, desarme y paz de actores involucrados en un conflicto armado interno y prolongado, que aspire a la no repetición de crímenes del Derecho Internacional<sup>3</sup>, y de violaciones de los derechos humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, necesariamente supone que, las expectativas realistas de convivencia pacífica bajo el imperio de la ley deben basarse en medidas que hagan frente a los desafíos planteados por la construcción de una cultura de tolerancia y rechazo a la impunidad.

La comunidad internacional ha adoptado principios y normas en materia de *verdad, justicia y reparación* con el significativo propósito de que los pueblos tengan la posibilidad de edificar la paz y construir la reconciliación sobre bases justas, firmes y duraderas. *La paz y la reconciliación no pueden estar fundadas ni en el olvido de los crímenes, ni en la impunidad e indulgencia hacia los criminales, y menos aun en el menosprecio por las víctimas.*

#### Problema

Uno de los efectos más graves e inmediatos de la violencia a gran escala de los conflictos armados internos consiste en lo que se conoce como la invisibilización de las víctimas<sup>4</sup>. La ausencia de recursos

---

<sup>3</sup> La expresión "*Crimen de Derecho Internacional*" fue adoptada por el Relator Especial Cherif Biassiouni en su informe final presentado en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos sobre "El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de las violaciones graves de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales" en los "Principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2000/62, 18 de Enero de 2000, Pág. 3.

<sup>4</sup> El Principio V (8) y (9) de los "Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho

efectivos para lograr la intervención de las instituciones del Estado ha venido dejando a la población en términos de alta vulnerabilidad frente a los actores armados que aplican estrategias que generan y hacen mucho más agudo el problema del desplazamiento forzado, dificultan y entorpecen el esclarecimiento de lo sucedido y en consecuencia la administración de justicia.

Es justo aquí, donde pretendo hacer el énfasis de esta reflexión, lo que inexorablemente nos lleva a las diferentes tensiones que se presentan en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, en el marco del proceso de desmovilización y desarme de los grupos insurgentes, que ha venido viviendo Colombia en los últimos años, y es justo aquí, donde surgen varios interrogantes, tales como:

- i. ¿Hasta qué punto pueden conciliarse las concesiones por parte del Estado a los desmovilizados, frente a las pérdidas de las víctimas, tanto en, lo económico, jurídico, político y social? Es decir las amplias concesiones, perdón, amnistías o indultos, llámese como quiera, o como muchos en el medio periodístico le han llamado simplemente Justicia Premial.

---

internacional humanitario y interponer recursos y obtener reparaciones” define a la víctima como “[.....]la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimientos emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también “víctima” a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos”, y aclara que “la condición de una persona como “víctima” no debería depender de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación, y debería ser independiente de toda relación que pudiese existir o haber existido entre la víctima y ese autor”. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe final del Relator Especial Cherif Biassiouni en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos sobre “El Derecho de Restitución, indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”. Y “Principios Directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Anexos al Informe, E7/CN.4/2000/62 18 de Enero del 2000.Pág.8.

- ii. ¿En qué medida ha venido siendo, una real transición hacia la democracia y la paz, dentro de un Estado de Derecho informado por la más moderna doctrina constitucional en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario?
- iii. O, ¿Será que se están dejando semillas de resentimiento y violencia en las víctimas que no han sentido que se les haya propinado un real castigo a los máximos violadores del Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario?

Si bien es cierto, que en las siguientes líneas, el énfasis está en los precedentes jurisprudenciales del Derecho de las víctimas y perjudicados en el proceso penal, también es cierto y de suma importancia el aspecto de carácter sociológico y político referente a los anteriores interrogantes, que incuestionablemente son de una gran riqueza jurídica, ética, política y social, para otra reflexión.

#### Metodología

A partir del *Método de Interpretación Sistémico* he logrado visualizar y construir la conceptualización de “víctima” en el marco del Paradigma de Justicia Restaurativa en lo penal y de Justicia Transicional como una política de Estado, dentro del proceso de desmovilización, desarme y reinserción que Colombia ha vivido, sin perjuicio de no perder de vista que aun no somos una sociedad post-conflicto. Ahora bien, hay que tener presente las diferencias estructurales acerca de los dos paradigmas Justicia Restaurativa y Justicia Transicional a fin de no incurrir en equívocos, de tal suerte que es necesario ilustrar este desarrollo con los soportes hermenéuticos que estructuran los precedentes en la materia, y que a su vez brindan fortalecimiento de la Línea Jurisprudencial.

#### El derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia.

Incuestionablemente cada día que pasa se hace mucho más urgente esclarecer la verdad, a fin de construir la memoria histórica y así de esa manera hincar diferentes procesos tendientes a fortalecer una cultura de perdón y tolerancia que de alguna manera se concilie con las diferentes tensiones que plantea la Ley de Justicia y Paz dentro del marco del proceso de Justicia Transicional que vive nuestro país Colombia. La comunidad internacional ha identificado una serie de lineamientos en

materia de verdad, justicia y reparación y sobre todo en materia de Responsabilidad Civil y Penal bien delineadas y definidas, que se nutren tanto de las experiencias vividas en distintas sociedades como en los principios de derecho reflejados en la obligación de los Estados de administrar justicia conforme al derecho internacional.

En los últimos dos años, y en gran medida tomando en cuenta la evolución de la normatividad internacional sobre el tema, la Corte Constitucional modificó su doctrina sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal, es así, como la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacional en Derechos Humanos ha concluido que los derechos de las víctimas desbordan el campo indemnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad que abarque la descripción real de los hechos y así se conozca la verdad de lo ocurrido y una justicia de carácter penal, mediante la cual se castigue a los causantes del daño, dolor y pérdida de las víctimas.

Particular importancia tiene en este aspecto la sentencia del 14 de Marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia del *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros c. Perú)*, en donde ese Tribunal decidió que *las leyes de amnistía peruanas era contrarias a la Convención Interamericana y que el Estado era el responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y a obtener justicia en cada caso, y a pesar de que dicho Estado había aceptado su responsabilidad y había decidido otorgar un reparación material a las víctimas.*

Ahora bien, la evolución que se observa en la doctrina y la jurisprudencia sobre los derechos de las víctimas tiene una evidente relevancia constitucional, pues los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia (C.P. Art. 93) Esto significa que, el inciso segundo del artículo 93-2 "Constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a Derechos que ya aparecen en la Carta y en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el interprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los Derechos Humanos"<sup>5</sup>. En varias

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1319 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, fundamento 12.

oportunidades, la Corte Constitucional también ha indicado que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de los Tratados y por ende de los propios derechos constitucionales y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades Colombianas en general, y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en particular<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha concluido que la Carta Política de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia<sup>7</sup>. De tal suerte que la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP, Art. 93)”<sup>8</sup>. En consecuencia, la Corte Constitucional sintetizó su doctrina de la siguiente manera:

*[...]... La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes:*

*a. El Derecho a la Verdad, esto es la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de Derechos Humanos, en concordancia con la Sentencia del 14 de Marzo del 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.*

*b. El derecho a que se haga justicia, en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.*

---

<sup>6</sup> Ver, Sentencia C-10 de 2000, T-1319 de 2001 y C-228 de 2002, fundamento 6.3.

<sup>7</sup> Sentencia C-740 de 2001, C-1148 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002

<sup>8</sup> Sentencia T-1267 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, fundamento 16.



c. *El derecho a la reparación del daño, que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito*<sup>9</sup>....[...]

Es pertinente aclarar que la Corte no se ha limitado a formular la anterior doctrina sobre los derechos de las víctimas y perjudicados por hechos punibles sino que, además, dicha doctrina ha constituido la base para que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ampare los derechos de las víctimas, tanto en casos de tutela como en procesos de control constitucional.

Es pertinente aclarar que no existe ninguna duda sobre el reconocimiento e importancia que tienen los derechos de las víctimas en el ordenamiento constitucional colombiano, y es que, en un *Estado Social de Derecho*, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP. Art. 229), *“el derecho procesal penal no solo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado –esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima –esto es de quien ha padecido el delito”,* puesto que *“la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal.”*<sup>10</sup>

El non bis ibídem

Si bien es cierto que a los derechos de las víctimas, corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no solo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. De tal suerte, que con lo señalado por la Corte Interamericana con criterios que comparte con la Corte Constitucional Colombiana, que las personas afectadas por conductas lesivas de los

---

<sup>9</sup> Sentencia C-282 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett, Fundamento 4.4

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia 29 de Julio de 1988, fundamento 176.

derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos.

Según el alto tribunal internacional, si el aparato del Estado actúa de modo que una conducta lesiva de los derechos humanos “quede impune o no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, y puede afirmarse que ha incumplido en el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>11</sup>.” En consecuencia ha concluido la Corte Interamericana con palabras plenamente validas en el Constitucionalismo Colombiano:

*[...] En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atentan contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un Deber Jurídico Propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependen de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultaría, en cierto modo, auxiliador por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado... [...]*<sup>12</sup>

El deber de investigar del Estado con referencia a los hechos punibles y los derechos constitucionales de las víctimas que se encuentra íntimamente ligado al deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un Orden Justo (CP, Preámbulo y Art. 2º), no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica de rango constitucional (CP, Art 29 y 150), se debe encontrar un justo medio a fin de ponderar esos derechos y valores en conflicto, y tomar decisiones políticas que intenten armonizarlos, tanto como sea posible.

---

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Ibídem, fundamento 177

De tal suerte que las decisiones legislativas estén sujetas a un control constitucional, pues corresponde a la Corte Constitucional examinar si esa ponderación adelantada por el legislador, al expedir las normas penales, es proporcionada y respeta el contenido esencial tanto de los derechos de las víctimas como de los derechos del procesado.

Ahora bien, la Corte Constitucional destaca que la discrecionalidad legislativa en esta materia es bastante limitada, pues el derecho penal es un área fuertemente constitucionalizada, tal y como se ha destacado y reiterado<sup>13</sup>.

Las consideraciones anteriores han permitido concluir que, dentro de ciertos límites: *“La ley podrá relativizar el non bis ibídem, a fin de favorecer los derechos de las víctimas. Pero que igualmente podrá el legislador optar por reforzar la garantía del non bis ibídem, incluso si dicha decisión implica una relativización de los derechos de las víctimas. Es más, un examen de derecho comparado muestra que ciertos países como Estados Unidos optan por el segundo modelo y tienden a consagrar en forma casi absoluta la prohibición de doble enjuiciamiento, mientras que otros ordenamientos jurídicos han relativizado esa garantía del procesado, a fin de favorecer otros bienes y derechos constitucionales.”*

Precedentes jurisprudenciales referente a la parte civil y a la víctima

La antigua visión de la parte civil interesada exclusivamente en la búsqueda de una reparación económica dentro del proceso penal, fue recogida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293/95<sup>14</sup>. A pesar de que esa sentencia fue objeto de cuatro salvamentos de voto en el sentido de acoger una concepción constitucional amplia del ámbito de la parte civil, la doctrina allí sentada fue reiterada por las sentencias C-475 de 1997<sup>15</sup>, SU-717 de 1998,<sup>16</sup> C-163 de 2000<sup>17</sup>, y C-1711 de 2000<sup>18</sup>. Ello

---

<sup>13</sup> Ver sentencia C-038 de 1995.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-293/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, SU-717/98, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, C-163/00, M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>17</sup> Corte Constitucional, C-1711/00, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>18</sup> Ibidem.

muestra que se trata de un precedente influyente y respetado que merece un cuidadoso análisis y contiene una interpretación plausible que no puede ser descalificada.

De conformidad con la Sentencia C-293/95, el interés de la parte civil en el proceso penal era esencialmente económico: Obtener una indemnización que reparare el daño causado con el delito. Por esa razón se justificaba restringir el ámbito de su participación en una etapa donde aun no había formalmente proceso penal, tal como la investigación previa. Para la Corte, ello era necesario y deseable a fin de impedir que los “actos retaliatorios” de la víctima pudieran llegar a interferir en la investigación y en la definición de la procedencia de la acción penal.

Es importante subrayar que la sentencia C-293/95 definió los derechos de la parte civil a la luz de la legislación vigente, no a partir del texto de la Constitución<sup>19</sup>. De tal manera que la premisa de la cual partió la Corte fue que el legislador podía, con gran amplitud, definir los derechos de la parte civil y que, dada la definición entonces vigente restringida a la acción indemnizatoria. Además, la Corte reconoció expresamente que el legislador podía variar la definición y los alcances de la institución de la parte civil.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte<sup>20</sup>, para que un cambio jurisprudencial no se considere arbitrario, este debe obedecer a

---

<sup>19</sup> En la C-293/95, la Corte dijo lo siguiente: “Se trata entonces de proponer una acción distinta a la acción civil, dentro del proceso penal, cuya plausibilidad puede discutirse, pero cuya inexistencia no torna inexecutable a la que si existe con sus finalidades y muy claramente determinadas y sin conflicto alguno con la Constitución. [...] Y no se insista en que la víctima o sus herederos pueden pretender el esclarecimiento de la verdad, al margen de los valores patrimoniales, porque, tal como más atrás, quedo dicho, la acción civil tiene en nuestra legislación una finalidad pecuniaria (desde luego legitima), y la ausencia de normas que apuntan a intereses más altos no hacen inexecutable las reglas que la consagran.”

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-194/95, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Aclaración de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa. En la aclaración de voto los Magistrados firmantes señalan que para justificar un cambio jurisprudencial (*overruling*) “es necesario que el Tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, ellas primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino,

razones poderosas que lleven no solo a modificar la solución al problema jurídico concreto sino que prevalezcan sobre las consideraciones relativas al derecho de igualdad y a la seguridad jurídica que invitarían a seguir al precedente<sup>21</sup>. Las razones más pertinentes que la Corte encontró son las siguientes:

- i. Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente.
- ii. Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.
- iii. La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, desde antes, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas.
- iv. La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia<sup>22</sup>.

Estas son las razones de peso que han justificado la modificación de la doctrina según la cual la víctima o perjudicado por un delito, solo está interesada en la reparación económica del daño que se le ha ocasionado.

1° Se hace necesario considerar un referente normativo más amplio que el tenido en cuenta en la sentencia C-293/95, en donde la Corte se refirió al valor de la dignidad humana, a la participación, al acceso a la justicia, al monopolio estatal de la acción penal y a la libertad del procesado, como los fundamentos para restringir los intereses de la parte civil dentro del proceso penal y a lo puramente económico. El referente normativo considerado en la sentencia C-293/95, no incluyó las disposiciones específicas sobre las víctimas, como las normas relativas a la obligación del Fiscal General de proteger a las víctimas y las de adoptar las medidas

---

además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del *precedente en un Estado de Derecho*"

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-836/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda Espinoza y Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>22</sup> Robert Alexy, (1997), "Precedent in the Federal Republic of Germany" en *Interpreting Precedent*, MacComick D.N. & Summers R.S. (eds.) Editorial Dartmouth, p. 52 a 59.

necesarias para el restablecimiento de sus derechos (Art. 250, numerales 1 y 4, CP.). Además, el artículo 2° de la Constitución y disposiciones concordantes establecen el deber constitucional de las autoridades judiciales de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas dentro de las cuales estén comprendidas las víctimas y perjudicados, son estos referentes normativos los que adquieren plena relevancia. De tales fundamentos, así como de otros principios ya mencionados y subrayados se deriva que una protección efectiva de los derechos de la víctima requiere que se garantice su acceso a la administración de justicia para buscar la verdad, la justicia y la reparación.

2° Ha habido un cambio en la concepción del referente normativo, en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En 1995, fecha en que se produjo la sentencia 293, aun no se había cristalizado la tendencia del derecho internacional -en especial en el derecho de los derechos humanos del sistema interamericano- hacia una protección amplia de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

En el año 2001, La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo 93 constitucional, “los derechos deben ser interpretados de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es necesaria que la doctrina de la Corte interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien los cambios en la concepción de los derechos de las víctimas y los perjudicados se refieren a graves violaciones de los derechos humanos, la tendencia en las legislaciones internas no se limita a dicha protección mínima sino que comprende también delitos de menor gravedad. Igualmente el legislador Colombiano dispone de un margen de apreciación para modular el alcance de los derechos de la parte civil según diferentes criterios -dentro de los cuales se destacan, de un lado, la gravedad del delito y del otro, la situación del procesado que puede llegar a ser de una significativa vulnerabilidad- siempre que no reduzca tales derechos a la mera reparación pecuniaria.

3° Es necesario unificar los precedentes en materia de parte civil, como quiera que existen diferencias sustanciales en el tratamiento que recibe la parte civil dentro del proceso penal militar y la que recibe en la jurisdicción penal ordinaria<sup>23</sup>. Tres son los precedentes constitucionales directamente relevantes que la Corte ha sentado en el campo de la justicia penal militar.

Primer Precedente: Encontramos la sentencia C-740 del 2001<sup>24</sup>, la Corte condicionó la constitucionalidad de una disposición que regulaba el traslado para alegar a determinados sujetos procesales dentro del procedimiento especial regulado por el artículo 579 del Código Penal Militar, Ley 522 de 1999, y en la cual no se incluía de manera expresa a la parte civil. Para ese entonces la Corte se expreso de la siguiente manera:

[...] No debe olvidarse en efecto que dentro del procedimiento penal militar, el resarcimiento de perjuicios se reconoce claramente como un derecho de las personas afectadas por el hecho punible, pero que deberá obtenerse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. [...]

[...] Es decir que dentro del proceso penal militar la actuación de la parte civil se establece de manera precisa, limitando su actuación al

---

<sup>23</sup> Además de los precedentes en materia de justicia penal militar y antes de la sentencia C-293/95, en algunas sentencias, la Corte reconoció de manera más amplia los derechos de las víctimas y perjudicados a la verdad. Véase Sentencia T-275/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero, donde se reconoció que las víctimas y perjudicados por un delito tienen un derecho no solo a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el delito, sino también un derecho a conocer, dentro de los límites razonables, la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible; T-443/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde se tuteló el derecho a participar en el proceso penal de una madre que quería determinar si su hijo se había suicidado o no.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740/01, M.P. Álvaro Tafur Galvis. La Corte declaró la constitucionalidad condicionada del inciso final del artículo 579 de la ley 522 de 1999, que establecía a quien se debía dar traslado para alegar una vez vencido el término probatorio establecido para el procedimiento especial regulado por dicho artículo. La Corte resolvió lo siguiente: "Declarar exequible el inciso final del artículo 579 de la ley 522 de 1999, en el entendido de que deberá darse traslado para alegar a la parte civil, en caso de que esta se hubiere constituido en el respectivo proceso.

impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos y que el tema del resarcimiento de perjuicios se concentra en la jurisdicción de los contencioso administrativo, excluyendo expresamente la competencia de la justicia penal militar en este campo. [...]

[...]... De la lectura de este artículo se desprende que la Corte en el caso que la parte civil se haya constituido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 a 310 de la ley 522 de 1999, podrá solicitar pruebas, así como impugnar la providencia que las decrete, pues ha de entenderse que el inciso segundo del artículo 579, al señalar que se trasladará a las partes que soliciten pruebas incluye a la parte civil, si esta se ha constituido dentro del proceso...[...]

Segundo Precedente: En la concepción constitucional de los derechos de la víctima dentro del proceso penal militar, se encuentra en la sentencia C-1149 del 2001<sup>25</sup>, donde la Corte señaló que los derechos de la parte civil no se limitaban exclusivamente a la búsqueda de una reparación económica. La Corte abordó el estudio de los artículos 107 y 321 del Código de Procedimiento Penal Militar, que regulan la titularidad de la acción indemnizatoria y los fines de la construcción de la parte civil dentro del proceso penal militar, expresando lo siguiente:

[...] El fin de la administración de justicia es hacer efectivos los derechos materiales de las personas y los procedimientos tienen que

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1149/01, M.P. Jaime Araujo Rentarías, donde la Corte examina los derechos de la parte civil dentro del proceso penal militar y concluyó: “El artículo 107 del código penal militar, lejos de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la constitución, despoja a las víctimas y perjudicados con los ilícitos contemplados en dicho código, del derecho que les asiste a obtener dentro del mismo proceso penal una decisión judicial de índole resarcitoria, como lo expresa igualmente el Ministerio Público, colocándolos por demás en situación gravosa al tener que iniciar otro proceso incluso más costoso y poco o nada célebre para obtener el restablecimiento de sus derechos y la consiguiente indemnización de los perjuicios. Mediante los artículos 1007 y 108 ibidem, tampoco se cumple con la finalidad del Estado y las autoridades de garantizar y proteger los derechos de las víctimas y perjudicados con la ilicitud, como tampoco con lo convenido en el artículo 14 del PIDCP”. En consecuencia, resolvió: “Tercero, declarar exequible el artículo 305 de la ley 522 de 1999 bajo el entendido de que puede buscar otros fines como la justicia, el efectivo acceso a ella y la reparación del daño, salvo la *“exclusivo el impulso procesal para”*, que se declara inexecutable.



servir para hacer efectivos en este caso, los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible no solo a la reparación del daño, sino también a conocer la realidad de los hechos mediante la investigación respectiva a través del proceso penal y a que se haga justicia sancionando a los infractores. [...]

[...] El derecho de las víctimas o perjudicados con el ilícito penal al acudir al proceso penal, comprenden tres derechos importantes y que deben ser garantizados por igual dentro del respectivo proceso, a saber:

- a. Derecho a saber la verdad de los hechos
- b. Derecho a la justicia
- c. Y derecho a la reparación del daño...[...]

Tercer Precedente: Se encuentra en la sentencia SU-1184 del 2001,<sup>26</sup> donde la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por la parte civil contra la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que dejó en manos de la Justicia Penal Militar el juzgamiento de un general por los hechos ocurridos en Mapiripan, con referencia de esto ha señalado la Corte:

[...] Las víctimas de los hechos punibles no tienen un solo interés patrimonial, sino que comprenden el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarlos. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales....[...]

[...] En directa relación con lo anterior, debe entenderse que el complejo del debido proceso –legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías y el juez natural- se predicán de igual manera para la parte civil. En punto al derecho a la justicia y a la verdad resulta decisivo establecer si un hecho punible atribuido a un

---

<sup>26</sup> Sentencia SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

militar es un acto relacionado con el servicio, pues la responsabilidad derivada de la existencia o no de la mencionada relación será distinta. Así mismo, el primer efecto para conocer la verdad de lo acaecido y establecer quiénes son los responsables depende, en buena medida, de que se determine si el acto reunía dichas calidades. Así la Corte estima que le asiste a la parte civil un interés –derecho- legítimo en que el proceso se tramite ante un juez natural....[...]

Estas diferencias entre la doctrina de la parte civil en la jurisdicción penal ordinaria, que restringía sus derechos a la búsqueda de una reparación económica, y la jurisprudencia reciente dentro del proceso penal militar, que reconoce también sus derechos a la verdad y a la justicia, hacen necesario que la Corte unifique su jurisprudencia en esta materia para promover el derecho de igualdad.

Cuarto Precedente: Se justifica que se cambie la doctrina de la Corte fijada en la Sentencia C-293 de 1995. En dicha sentencia la opinión de la Corte estaba fuertemente dividida, como quiera que una posición dividida como la plasmada en la sentencia 293/95, no tiene una vocación clara de permanencia ni puede generar la misma expectativa de estabilidad que cuando un fallo es unánime.

Ahora bien, la Corte se ha pronunciado dentro de un contexto de transito legislativo en materia de procedimiento penal, puesto que han sido expedidas dos reformas integrales que se han traducido en un nuevo código de procedimiento penal y, además en un nuevo código de procedimiento penal militar. En efecto la expedición de los nuevos códigos penal (ley 599 de 2000) de procedimiento penal (ley 600 del 2000), y penal militar, (ley 522 de 1999), iniciaron una etapa de transición en el régimen penal. Ello conduce a que la confianza en la reiteración de la doctrina sentada por la Corte habida cuenta de la legislación a ese momento histórico vigente en 1995, no ha podido ser considerada fincada en la estabilidad del régimen vigente, dado que el cambio legislativo fue de tal magnitud que se materializo en la expedición de nuevos códigos de procedimiento penal enmarcados por una política criminal orientada, en parte, hacia la protección de los derechos humanos.

Los precedentes señalados permiten afirmar que la visión de la parte civil solo interesada en la reparación económica, debe ser abandonada. La

víctima de un delito y los perjudicados por este tienen derecho a participar en el proceso penal no solo para obtener el resarcimiento pecuniario, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Incluso, pueden intervenir con la única finalidad de buscar la verdad y la justicia, sin que se les pueda exigir demostrar un daño patrimonial o una pretensión de esta naturaleza. Así, la parte civil es un sujeto procesal en sentido pleno.

Esta concepción de la parte civil tiene trascendencia en la definición y alcances de la participación de la víctimas o los perjudicados tanto durante la investigación preliminar, como dentro del proceso penal, es pertinente señalar que también tiene implicaciones tanto en materia de los recursos que puedan interponer contra decisiones que puedan afectar sus derechos a la verdad y a la justicia, como respecto a la necesidad de que las providencias que puedan menoscabar sus derechos sean conocidas oportunamente por la parte civil para poder controvertirlas. Por ende, está legitimada, por ejemplo, para impugnar decisiones que conduzcan a la impunidad o que no realicen justicia.

### Conclusiones

Estos desarrollos en materia de jurisprudencia y doctrina Constitucional e Interamericana, dejan de manifiesto los tipos de responsabilidad en la arena internacional, y sobre todo en materia de *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Es así como podemos afirmar de manera concluyente que con estos lineamientos en materia de *Derechos de las Víctimas y Procesos Transicionales* hacia la construcción de la paz, se logran evidenciar diferentes categorías de responsabilidad internacional dibujándose tres tipos de esta, bien estructuradas tales como:

1. Responsabilidad y Justicia Civil Internacional en materia de Derechos Humanos, se traduce en la tasación y materialización de la reparación- indemnización, con la equivalencia entre el daño-perdida de las víctimas en materia de bienes tangibles, y la restauración al estado anterior en la medida de lo posible conforme al Paradigma Restaurativo.
2. Justicia Penal Internacional, que compete a los Estados en principio iniciar y llevar hasta feliz término conforme a su legislación en materia penal, y/o, en su defecto la Corte Penal Internacional, de

oficio o a solicitud de parte interesada, conforme al Estatuto de Roma.

3. Y, por último, la Justicia<sup>27</sup> en Derechos Humanos, propiamente dicha, que compete inicialmente a las Cortes Regionales, en este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o al Comité Internacional de Derechos Humanos correspondiente al Sistema Universal de DDH-ONU. Cuyo objetivo se traduce en la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y la tasación de la reparación con su consecuente solicitud de “Perdón”, como garantía de no repetición de los hechos y arrepentimiento.

#### Bibliografía

1. A., T. y. (1982). *Los Derechos Humanos*. Madrid, España: Tecnos.
2. *Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 217 A (III), O. D. (1948)*. Declaración Universal de Derechos Humanos, p.71 (1948). (pág. 71). ONU.
3. *Agostinho, S. (1996)*. Um estudo crítico da história . *Revista da Universidade de São Paulo* , 31, 52- 179.
4. *Alexy, R. (1997)*. *Precedent in the Federal Republic of Germany” en Interpreting Precedent, MacComick D.N. & Summers R.S. (eds.)* . Alemania: Editorial Darmouth.
5. *Antonio, T. J. (1995)*. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*. Buenos Aires , Argentina: Heliosta.
6. *Aquino, S. T. Questões sobre a verdade. In: Os pensadores*.
7. *Asamblea General Naciones Unidas .Res. 2200A (XXI). (1966)*. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . En ONU (Ed.), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16, págs. 999 UNTS 171,

---

<sup>27</sup> La creación de estos mecanismos internacionales de protección ha implicado una transformación profunda del Derecho Internacional Público en un doble sentido: i. De un lado, el derecho internacional ha dejado de ser exclusivamente interestatal, dado que la persona humana ha adquirido una cierta personería jurídica en el plano internacional. ii. De otra parte, mas importante aun, la vigencia de los derechos humanos se convierte en un asunto que interesa directamente a la comunidad internacional como tal. Por eso, cuando los mecanismos nacionales de protección resultan ineficaces, los individuos pueden directamente acudir ante ciertas instancias internacionales, sea a ONU o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que examinen las eventuales violaciones de los derechos reconocidos por los pactos internacionales, sin que ello pueda ser considerado una intromisión en el dominio reservado de los Estados.

entrada en vigor 23 de Marzo de 1976. Artículo 2.1. AG.res. 2200A (XXI).

8. *Barahona De Brito, A. A. (2001). Las Políticas Hacia El Pasado: Juicios, Depuraciones, perdon y olvido En Las Democracias (Vol. 1). (Istmo, Ed.)*
9. *Berger, V. (1991). Jurisprudence de la Cour Européene des droits de l'homme. (T. edición, Ed.) Editorial Sire.*
10. *Bernal García, J. M. (2003). Metodología de la investigación Jurídica y Socio Jurídica. (C. d. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed.) Tunja, Boyaca, Colombia: Editorial de Universidad de Boyacá.*
11. *Bernal-Meza, R. G. (1991). Claves Del Nuevo Orden Mundial. Buenos Aires.*
12. *Caso Aksoy c. Turquía, Sentencia (Corte Europea de Derechos Humanos 18 de Diciembre de 1996).*
13. *Caso Barrios Altos, Sentencia (Chumbipuma Aguirre y otro c. Perú) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001 de Marzo de 2001).*
14. *Caso Genie Lacayo., Serie C No. 35. (29 de Enero de 1997).*
15. *Caso Lamy c. Bélgica, Sentencia (Corte Europea de Derechos Humanos 30 de Marzo de 1989).*
16. *Caso Suárez Rosero, Serie D No. 30. (Corte Interamericana de DDHH 12 de Noviembre de 1997).*
17. *Caso Velázquez Rodríguez, Fundamento 176 (Corte Interamericana de DDHH 29 de Julio de 1988).*
18. *Chomsky, N., & Dieterich, H. (1998). La Aldea Global (Vol. 1). (3. Edición, Ed.) Txalaparta, Tafalla.*
19. *Convencion Americana DDHH - Reimprimida Corte Interamericana. (Julio de Entrada en vigor 18 de Julio de 1978). Convención Americana de Derechos Humanos. (S. s. 123, Ed.) (36), pág. 123.*
20. *Correas, C. I. (2008). Los derechos humanos y el Pensamiento Actual (2° ed.). Buenos Aires, Argentina.*
21. *Cruz, P. M. (2009). Soberanía y Transnacionalidad: Antagonismos y Consecuencias. Revista Jurídica Jurídica (6), 97-120.*
22. *Delmas-Marty, M. (1995). Procédures pénales d'Europe, Presses Universitaires de Frances.*
23. *El libro de Ruti G. Teitel. (2000). Transsitional Justice.*
24. *Emerson, R. W. (1999). El Espíritu De La Naturaleza. Buenos Aires, Argentina: Errepar.*

25. Evans, P. i. (1997). *The Eclipse of the State - Reflections on Stateness in an Era of Globalization* (Vol. 50). Princeton, Estados Unidos.
26. *Garantías Judiciales en Estados de emergencia*, Serie A, No.9, Párr. 24 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de Octubre de 1987).
27. Herrera, J. C. (2010). *Reconciliación Y Justicia Transicional: Opciones De Justicia, Verdad, Reparación Y Perdón*. Bogotá D.C. -Colombia.
28. Joinet, R. E. *Relatoria Sobre la impunidad de perpetradores de Violaciones de los Derechos Humanos*. (Vols. Un Doc.E/sub.2/19936, 1). (O. D. Unidas, Ed.) ONU.
29. Jr, D. W. (1998). International Tuth Commissions and Justice; Luc Huyse, "Justice after Transition: On the Choices sucesor elites makes in dealing with the past", en *Transitional Justice* ., 1°, págs. 326-349.
30. Klauss, S. (1987). *Derecho Del Estado De La República Federal Alemana*. Madrid, España: Centro De Estudios Constitucionales.
31. Méndez, J. E. (1988). "The Righth to Truth", en *Reining in Impunity for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Righth: Proccedings of the Siracusa Conference*.
32. Monde, D. L. (09 de Abril de 2002). El proceso contra Richard Durn, el llamado "Asesino de Nantterre". *El proceso contra Richard Durn, el llamado "Asesino de Nantterre"* .
33. Naciones Unidas. *Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*.
34. OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948). Organización De Estados Americanos. Costa Rica: Reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V.
35. Paul Mccold Y Ted Wachtel, I. F. (2003). *En Busca De Un Paradigma: Una Teoría Sobre Justicia Restaurativa Internacional*. Revista Forum.
36. Perez, P. M. (2001). *Filosofía da Política Jurídica*. Itajaí: Univali.
37. Pizzi, W. T. (1996). "Crime Victims in German Courtrooms: A Comparative Perspective on American Problems" 32, *stanford Journal of International Law*, .
38. Poesias, P. F. (1996). *Poesias*. P. Alegre:L&PM.
39. Pradel, J. (1995). (1995), *Droit Pénal Comparé*, Editorial Dalloz, p. 532 a 535.

40. *Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*. Naciones Unidas.
41. *Regla, J. A. (2006). Curso De Teoría De Las Fuentes y Del Ordenamiento Jurídico, (Clase 421). (2. a. Itajaí, Ed.) CPCJ/UNIVALI.*
42. (1993). *Relator Especial Louis Joinet*. Ver Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la Impunidad de Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos. Relator Especial Louis Joinet, UN Doc. E/CP.4/Sub.2/1993/6. ONU.
43. *Richard S. Frae Pradel, J. (1990). "Comparative Criminal Justice as a Guide to American Law Reform: How Do the French Do It, How Can We Find Out, and Why Should We Care" (Vol. 78 Cal.I.Rev.542). (E. Dalloz, Ed.)*
44. *Rolla, G. (2000). Manuale Di Diritto Pubblico Torino. Roma - Italia: G. Giappichelli Editore.*
45. *Rousseau, J. J. (2005). 1. Rousseau, Juan Jacobo, El Contrato Social de Juan Jacobo, (2005) Siglo XVII, Edición Digital. Edición Digital-<http://books.google.com.co/books?>*
46. *Sanchez, M. I. (1992). La sociedad Poscapitalista. Buenos Aires - Suramerica, Argentina.*
47. *Schäfer, J. G. (2002). Direitos fundamentais: proteção e restrições. Porto Alegre: Do Advogado. ., 2001. p. 104. Sao Paulo: Malheiros.*
48. *Stpephens, B. (1997). Conceptualizing Violence: Present and Civil Wrongs at Home and Abroad: Old Problems and New Paradigms:Do Tort Remedies Fit the Crime. Kosovo-Albania.*
49. *Tocora Luis Fernando. (1993). Control Constitucional y Derechos Humanos. Santa Fe De Bogotá D.C., Colombia: Librería Del Profesional.*
50. *Uprimny, R. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación Para Colombia. Colección Ensayos y Propuestas , 14.*
51. *Vigo, R. L. (2004). Interpretación constitucional (2° ed.). Abeledo Perrot.*